

Buenos Aires, Marzo de 2018

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

Servicio Geológico Minero Argentino

Instituto de Geología y Recursos Minerales

Director Geólogo Eduardo Zappetini

S _____ / _____ D

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), con domicilio legal en **Sánchez de Bustamante 27, Piso 1º** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyendo el mismo a todos los efectos del presente, representada en este acto por su Director Ejecutivo, **Andrés María Nápoli, D.N.I 16.392.779** (conforme acta y poder adjuntos), respetuosamente se presenta y dice:

I - OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley N° 25.675 Ley General del Ambiente, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y la ley nacional 27.275 sobre el Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar al organismo a vuestro cargo informe acerca de las cuestiones que *infra* se formularán respecto del Cerro Catedral.

II - FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

En noviembre de 2017, el intendente Gustavo Gennuso y la empresa CAPSA firmaron una renegociación integral del Contrato de Concesión de Obra Pública para la explotación del Centro Invernal de Deportes del Cerro Catedral. En este acta, se acuerda la extensión del contrato de la adjudicada mediante Licitación Pública Internacional N° 3823/2017 del Estado de la Provincia de Buenos Aires, Contrato de Adecuación Contractual aprobado por Ley 13823/2017. Esta extensión es por un

Ministerio de Energía y Obras
Secretaría de Minería
Servicio Geológico Minero Argentino
Provincia de Buenos Aires
07-03-18 07-03-18

Buenos Aires, Marzo de 2018

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

Presidente del Servicio Geológico Minero Argentino

Geólogo Julio Ríos Gómez

S _____ / _____ D

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), con domicilio legal en **Sánchez de Bustamante 27, Piso 1º** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyendo el mismo a todos los efectos del presente, representada en este acto por su Director Ejecutivo, Andrés María Nápoli, D.N.I 16.392.779, respetuosamente se presenta y dice:

I - OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley N° 25.675 Ley General del Ambiente, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y la ley nacional 27.275 sobre el Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar al organismo a vuestro cargo informe acerca de las cuestiones que *infra* se formularán respecto del Cerro Catedral.

II – FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

En noviembre de 2017, el intendente Gustavo Gennuso y la empresa CAPSA firmaron una renegociación integral del Contrato de Concesión de Obra Pública para la explotación del Centro Invernal de Deportes del Cerro Catedral. En este acta, se acuerda la extensión del plazo de la concesión conforme a la adjudicada mediante Licitación Pública Internacional Nro. 01/92 y su posterior Contrato de Adecuación Contractual aprobado por Ley 3825 de la Provincia de Río Negro. Esta extensión es por un plazo de 30 años, que serían computados desde el vencimiento del actual contrato, en 2026.

El 20 de febrero del corriente año, el Concejo Deliberante de la ciudad presentó un proyecto de ordenanza 774/18 para la readecuación contractual de la concesión. El nuevo plan propone de mejoras para el centro de esquí y una propuesta urbano-turística en una zona de 70 hectáreas.

Luego las críticas formuladas por la opinión pública en torno a la reactualización, las razones de su urgencia y las circunstancias en que se realizó, se ha convocado a una audiencia pública para el día 12 de marzo.

La intendencia de San Carlos de Bariloche, no ha precisado la necesidad de realizar una evaluación de impacto ambiental para readecuación de la concesión, la cual, contempla mejoras en el centro de esquí y una propuesta urbanística.

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental constituye uno de los más utilizados y recomendados instrumentos preventivos del derecho ambiental para la protección de los ecosistemas, en especial para el caso en estudio. Esta herramienta, junto con la publicidad de la información relativa al medio ambiente, se encuentra entre las obligaciones de procedimiento que el Derecho de los Derechos Humanos impone a los Estados en lo que respecta a la protección del medio ambiente.

Dicha obligación va de la mano con la participación pública en la toma de decisiones ambientales, entre otras cosas protegiendo los derechos de expresión y de asociación, y con el acceso a recursos por los daños causados. Todo ello, también tiene fundamento en los instrumentos internacionales sobre medio ambiente, en particular el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que dispone que *“toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas”,* y *“la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones”,* y que *“deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”*¹.

¹ KNOX, John H. *“Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”,* A/HRC/28/61, 3 de febrero de 2015. Sociedad, derechos y medio ambiente: Estándares internacionales de derechos humanos aplicables al acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

La EIA se trata concretamente, de un instrumento de gestión de riesgos de vital importancia para la gestión del ambiente. Posee una función preventiva y racionalidad precautoria que se inserta en los cambios que propone el paradigma ambiental al actuar previo a que se generen daños ambientales.

En otras palabras, previo a la toma de decisiones, sirve para identificar, descubrir y evaluar de modo apropiado los efectos directos o indirectos de un proyecto sobre: el hombre, la fauna y la flora; el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje; la interacción entre ellos; los bienes materiales y el patrimonio cultural. Por otro lado, desde el punto de vista técnico, podría considerarse como la comparación entre el estado de situación del medio ambiente antes de una intervención o instalación de un proyecto (sea urbano o rural, sea industrial o agrícola, de gran escala o de media y aún pequeña) y de la situación del mismo medio después del proyecto instalado y operando.

La Ley General del Ambiente reconoce en la evaluación de impacto ambiental uno de los seis instrumentos de política y gestión ambiental, regulada también a nivel provincial por la Ley N° 3266, para aquellos proyectos que suponen la realización de obras o actividades susceptibles de afectar la vida y la salud humana, o la conservación y desarrollo de los recursos naturales en el ámbito del ejido municipal de la ciudad.

Asimismo el Municipio de San Carlos de Bariloche, la Dirección de Minería e Hidrocarburos de la Provincia de Río Negro, el Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR) y el Servicio Geológico Alemán (BGR) firmaron el convenio para el desarrollo de un estudio geológico del terreno en el que se asienta San Carlos de Bariloche, aprobado por la ordenanza 1364-CM-04. Este estudio afirma que el Cerro Catedral no es apto para ser urbanizado, aún en urbanizaciones de baja intensidad.

Durante su realización, se relevó la contextura geológica del suelo, la evaluación geotécnica y ambiental para determinar los lineamientos técnicos en el futuro aprovechamiento, conservación y recuperación de los recursos naturales en consonancia con el desarrollo urbano. Así se concretaron en mapas y esquemas por zonas que permiten identificar con certeza los sitios aptos para las

urbanizaciones, resultando el Cerro Catedral no apto para ellas, receptado por la ordenanza 1640.²

De acuerdo a la ley n° 22520 denominada Ley de Ministerios, el Ministerio de Minería y Energía a el cual este organismo pertenece tiene la obligación de *“Entender en el relevamiento, conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los recursos naturales en el área de su competencia.”*

Por lo expuesto, es que solicito me informe acerca de su intervención en el mencionado proyecto a realizarse sobre el Cerro Catedral teniendo en consideración la no aptitud del mismo para urbanización.

En lo que respecta al acceso a la información, cabe destacar que es un derecho, que reposa en primer lugar y respecto de la normativa nacional, en la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente), que establece en sus Arts. 16° a 18° la facultad de todo habitante de “obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”.

En cuanto al marco legal sobre acceso a la información, el Art. 1° de la Ley 25.831 garantiza “el acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito Nacional, como Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas”. Asimismo, en cuanto a qué se considera información ambiental, la misma ley establece “...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar

² Estudio Geocientífico aplicado al Ordenamiento Territorial de San Carlos de Bariloche. “Guía de Peligros Geológicos”. www.digestobariloche.gov.ar/ordenanzas/2006/O-06-1640.DOC

significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente... (...)" (Artículo 2°).

A lo expuesto, se alinea también el Art. 2° de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, el cual establece que *"el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados"*. En este sentido el Art. 7° de la mencionada ley establece entre los sujetos obligados a *"la administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados y todas aquellas instituciones cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional"*. Siendo el organismo a vuestro cargo un órgano descentralizado en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, se ve regulado bajo el ámbito de la norma en cuestión. El mencionado decreto hace alusión al carácter que adquiere la información pública en cuanto *"...constituye una instancia de participación ciudadana..."* (Art.3°) cuya finalidad es, precisamente, *"...permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz"* (Art.4°). Con el fin de lograr dicho objetivo, establece un plazo de 10 días para proveer una respuesta, prorrogable de forma excepcional por 10 días más.

Frente a los motivos fácticos y los argumentos jurídicos expuestos, solicito la información que a continuación se requiere.

III- INFORMACIÓN SOLICITADA

En razón de lo manifestado precedentemente solicito se provea:

1. Las conclusiones del estudio geocientífico aplicado al Ordenamiento Territorial San Carlos de Bariloche, realizado por su organismo, teniendo en cuenta el proyecto urbanístico a realizarse sobre el cerro Catedral.
2. Cualquier otra información que considere relevante sobre la problemática.

IV – DERECHO

La presente solicitud se enmarca, en primer lugar, en lo dispuesto por el Art. 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la

protección del medio ambiente (y la obligación por parte de Estado por proveer información ambiental y, por parte de los particulares de proteger el ambiente) y en los Pactos incorporados al Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional.

Se suma a ello la Ley Nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) que consagra el derecho de “todo habitante” de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (Art. 6º, 10 y 16). Conjuntamente con la Ley Nº 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y la Ley Nº 27.275 sobre Acceso a la Información Pública.

V - FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por las normas mencionadas, formulo reserva de promover la pertinente acción judicial ante la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulo desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

VI - AUTORIZACIONES

Queda autorizado a diligenciar el presente, sacar fotocopias, tomar vista del mismo y realizar cualquier otra gestión respecto de la cual fuera menester esta autorización el Sr. Nahuel Alejo Cáceres DNI 34.680.390.

VII - PETITORIO

Por lo expuesto le solicito:

1. Se me tenga por presentado y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.
2. Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del punto V.-
3. Se provea la información requerida en los plazos establecidos por la mencionada normativa.

Sin otro particular saluda a Ud. muy atte.